

CULTURA DE CUMPLIMIENTO E INTEGRIDAD: ELEMENTO CLAVE DE LA PREVENCIÓN DE RIESGOS PENALES

Silvina Bacigalupo

Catedrática de Derecho penal. Universidad Autónoma de Madrid.

1. INTRODUCCIÓN

Una de las cuestiones más relevantes que se presentan actualmente en el contexto de la lucha contra la corrupción y la necesidad de aumentar los niveles de transparencia en una economía globalizada es la incidencia los presupuestos éticos y jurídicos de la actividad empresarial cuando intervienen agentes con marcadas diferencias éticas y culturales y su repercusión en la propia actividad económica. Dicho con otras palabras, la necesidad de una nueva cultura empresarial como exigencia de transparencia para evitar la corrupción en el sector privado. Sin duda, las repercusiones éticas, jurídicas y económicas en el desarrollo y evolución de los modelos de *cultura empresarial* en el marco de una economía globalizada tienen también una especial trascendencia en el ámbito del Derecho penal. El estado actual de los conocimientos científicos puede tener diversas incidencias en cada una de las instituciones jurídicas de la propia teoría del delito en relación a los delitos económicos, pero tienen en todo caso una importante conexión conceptual con los procesos económicos y éticos que indican claramente que la dimensión de estos temas deben ser abordados desde una perspectiva metodológica multidisciplinaria, no limitada a la actividad investigadora jurídica, sino que debe conjugar una visión jurídica, económica y filosófica de la problemática. Sin esta -al menos- triple dimensión jurídica, ética-filosófica y económica no será posible presentar a la comunidad científica y empresarial un estudio riguroso y completo de la ética empresarial en una economía globalizada porque los tres elementos aparecen intrínsecamente conectados.

En la sociedad actual regida por un modelo de economía globalizada en crisis, en que la economía ha girado en torno una actividad económica prácticamente desregulada y la actividad empresarial y a la de sus administradores se adaptó a esta nueva forma de falta de coordenadas jurídicas con excesiva rapidez poniendo énfasis en la obtención de altos beneficios a corto plazo, parece obligado, desde la perspectiva del Derecho penal y de la amplitud de delitos vinculados a la actividad empresarial, reflexionar y replantear el marco jurídico y el fundamento de la responsabilidad jurídico-penal.

En este sentido, la última reforma del Código penal (LO 5/2010) incorpora aspectos de enorme trascendencia que marcarán, sin duda, la actividad empresarial orientándola hacia un nuevo paradigma de la responsabilidad penal. Así la incorporación de responsabilidad penal directa de las personas jurídicas, en la línea de la mayoría de los ordenamientos penales de los estados miembros de la UE, y la introducción también de nuevos delitos tendentes a reforzar la legislación penal en el ámbito de los delitos que afectan a la corrupción determinarán un nuevo camino para la actividad empresarial, el buen gobierno corporativo, la responsabilidad social corporativa, entre otras, que conllevará la necesidad de cambios de códigos de conducta que deberían contribuir a la obtención de una mayor transparencia en de la gestión empresarial y, con ello, a la disminución de prácticas de actos de corrupción que no sólo lesionan y ponen en peligro la democracia, sino que lesionan y afectan, sobre todo, la competencia empresarial leal.

Ello, sin duda, también supondrá un trascendente giro hacia la lucha contra la corrupción y la transparencia.

Desde que en España el Código penal de 1995 incorporara delitos que afectan a la actividad empresarial, la distancia tradicionalmente existente entre la empresa y el Derecho penal se ha ido acortando de forma muy significativa en los últimos años. La actividad empresarial se encuentra cada día más sometida a normas de cumplimiento de carácter no estrictamente mercantil, sino con implicaciones en el ámbito administrativo sancionador y penal. En este sentido, cobra especial interés para la actividad y proyección internacional de las empresas, la específica normativa reguladora de las *transacciones comerciales internacionales*.

En este sentido, las transacciones comerciales internacionales de las empresas españolas están, desde esta perspectiva, sujetas no sólo a la regulación jurídica prevista en la normativa española e internacional (Tratados internacionales y Convenios europeos de los que España forma parte), sino que pueden ser también sujeto destinatario de normas de otros Estados (p. ej. FCPA). Según las características particulares de la concreta transacción comercial de las empresas españolas puede llegar a resultar de aplicación la normativa estadounidense prevista para las transacciones comerciales de empresas y ciudadanos no estadounidenses.

La legislación internacional en esta materia tuvo su origen, fundamentalmente, en la motivación por la lucha contra las organizaciones criminales de carácter transnacional, el crimen organizado y la corrupción. Sin embargo, como consecuencia también de la globalización del mercado financiero y la tendencia hacia un mercado que supera el ámbito territorial y se expande más allá de las fronteras de los Estados, los organismos internacionales establecen en sus Convenios normas de cumplimiento que en la actualidad afectan también a la práctica comercial internacional de cualquier empresa en su tráfico mercantil con el exterior. En este sentido, con el fin de castigar conductas que socavan el buen gobierno y el desarrollo económico, distorsionando las condiciones competitivas transfronterizas, los Tratados y Convenios internacionales han impulsado una política-criminal que ha conducido a que la mayoría de los Estados hayan incorporado a sus legislaciones nacionales disposiciones dirigidas a regular las acciones de los negocios y transacciones económicas internacionales que afectan tanto a las empresas como a las personas físicas que actúan en su nombre.

Hace tan sólo quince años parecía imposible pensar en la posibilidad de que las empresas pudieran, además de tener una eventual responsabilidad civil y administrativa, cometer delitos. La reciente reforma del Código penal -en vigor desde el pasado 23 de diciembre de 2010- se acerca ahora a otras legislaciones europeas situando a la empresa definitivamente en el marco del Derecho penal. A ello hay que añadir un catálogo de nuevos delitos económicos, como la *corrupción entre particulares* o la *estafa de inversiones*, y la redefinición de los ya existentes que incidirán en la forma de hacer negocios.

Bajo el lema *huida al Derecho penal* se ha caracterizado la política criminal de los últimos veinte que ha comportado una desbordante expansión de la legislación penal a ámbitos antes reservados al Derecho administrativo, al civil y al mercantil. Si ello es predicable -y, sin duda, criticable- de la política criminal de los últimos años, sin embargo, se puede afirmar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas obedece a otras causas. El mundo de los negocios ha cambiado notablemente al amparo de las características de un mercado globalizado y se presenta bajo un paradigma diverso que obliga a pensar en cambios jurídicos necesarios también del Derecho penal de los negocios. Desde esta perspectiva, es evidente que el Derecho penal económico no podía mantenerse sobre las tradicionales figuras de los delitos patrimoniales -estafa, apropiación indebida, alzamiento de bienes o maquinación para alterar el precio de las cosas- que hoy ya no permiten abarcar numerosas conductas que causan perjuicios económicos, lesionan la competencia y al consumidor o distorsionan la transparencia de los mercados.

Muchas de estas nuevas conductas se pusieron de manifiesto con los escándalos financieros que marcaron, entre otros factores, el comienzo de la crisis económica. Con esta última reforma, el legislador penal ha dado un paso mayor reforzando la protección del Derecho penal económico y patrimonial, aún cuando no todas las innovaciones puedan ser consideradas acertadas desde un punto de vista de su técnica legislativa.

La novedad que constituye un verdadero cambio de paradigma es la incorporación de la *responsabilidad penal directa de las personas jurídicas*. Ya no sólo responderán los directivos, sino también la empresa. Los administradores, por su propia conducta, y la empresa por los delitos que en su seno hayan podido cometer aquéllos actuando en su nombre y en provecho de la empresa, o por los cometidos por subordinados sobre los cuales los administradores no hayan ejercido el debido control. Por último, la persona jurídica será imputable a pesar de que no se pueda identificar a la persona que actuó en su nombre, pero sí se pueda constatar la existencia de un delito realizado necesariamente por alguna persona con capacidad de decisión en la empresa. En definitiva, la empresa responderá, salvo que el delito sólo sea imputable al administrador, por haberse extralimitado en sus competencias. La pena principal prevista es la multa. Sin embargo, revisten una importante trascendencia para la actividad empresarial y, por tanto, mayor gravedad punitiva, las demás penas previstas que podrán acompañar a la multa: disolución, suspensión o prohibición de actividades, clausura de locales o establecimientos, inhabilitación para obtener subvenciones, ayudas públicas, beneficios fiscales y de la seguridad social y la intervención judicial.

Las consecuencias que se derivan de la existencia de responsabilidad penal no son nimias para ningún sujeto, pero menos lo será para la actividad empresarial que se verá expuesta no sólo a una multa calculable, sino también durante el proceso a medidas cautelares de prohibición de actividades que, en definitiva, irán mermando los beneficios, el valor y prestigio de la empresa. Este nuevo panorama jurídico sitúa a la empresa y sus directivos ante la necesidad de estructurar la organización corporativa interna teniendo en cuenta los nuevos riesgos jurídicos que protege el Código penal. Una forma de minimizar los riesgos y de proteger la estructura empresarial y a sus directivos ante la eventual responsabilidad penal lo constituye lo que en el derecho americano se conoce como *programas de cumplimiento normativo (compliance programs)*. No son desconocidos en el derecho español, donde ya existen, por ejemplo, en materia de prevención del blanqueo de capitales y de prácticas anticorrupción. En este caso, sin embargo, las obligaciones de prevención vienen definidas legalmente, mientras que en el caso de los delitos como estafa, corrupción o tráfico de influencias, el riesgo no está previsto en una legislación extrapenal que permita definir sus contornos. No obstante ello, la institución de programas de *compliance* y códigos éticos especialmente diseñados para disminuir los riesgos penales pueden poner de manifiesto que la empresa -sus administradores y directivos- ha adoptado medidas de debido control y prevención que permitirá -como prevé el Código penal- una disminución de la pena a imponer a la empresa. Uno de los aspectos que resulta especialmente relevante para estos programas de *compliance*, es el relativo a la existencia de sistemas de disciplina internos que pueden establecerse en las empresas para combatir el fenómeno de la corrupción en el marco de la actividad empresarial en la UE y en el ámbito internacional. En especial, se pone énfasis en el establecimiento de métodos de *whistleblowers*, es decir, de denuncias dentro del ámbito empresarial, pues son entendidos como mecanismos internos de cumplimiento éticos que permiten controlar no sólo la actividad de los empleados, sino también la de los directivos e incluso la de sus proveedores. Como uno de los aspectos inherentes a los códigos éticos de buen gobierno corporativo son los concernientes a la eliminación de la corrupción es recomendado por las organizaciones internacionales (OCDE) instaurar un sistema de *hotlines* para favorecer las denuncias anónimas. Muchas legislaciones han adoptado el sistema de “denuncias anónimas” (FCPA, Sarbanes Act, Bribery Act, entre otras). Por el contrario, en España en consonancia con la LOPD, así como en la UE -jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos-, se admiten sistemas de control

interno sobre la base de denuncias *confidenciales*. La discusión en torno a la admisión o negación de un sistema de denuncias anónimas y confidenciales en el marco de la actividad empresarial para combatir la corrupción, va más allá de un mero problema jurídico concerniente fundamentalmente a los derechos fundamentales, sino que tiene una dimensión ética trascendental de la actividad empresarial.

2. MODELO DE COMPLIANCE COMO HERRAMIENTA DE BUEN GOBIERNO CORPORATIVO

En el contexto descrito y tras los escándalos financieros que condujeron a la crisis económica, nacieron las *normas de Buen gobierno corporativo* como normas *soft law*, es decir contienen recomendaciones y no normas, pues su incumplimiento no conlleva consecuencias jurídicas alguna. Su finalidad inicial era reforzar las exigencias de un gobierno corporativo responsable más allá de las propias normas del derecho mercantil. Por ello, sus *recomendaciones* se plasman en *Códigos de Buen gobierno*, cuyo rasgo fundamental se basa sobre el principio de “cumplir o explicar” (*complain or explain*). Es decir, son normas de cumplimiento voluntario que solo exigen a los sujetos destinatarios de dichos códigos es que expliquen las razones de no cumplimiento o por qué se apartan de las recomendaciones.

Hoy, tras la última reforma de la Ley de Sociedades de Capital (2014), un importante número de las recomendaciones del Código de buen gobierno han sido incorporados a la LSC: se refuerzan los *deberes* de los administradores, se amplía de forma muy significativa las *competencias no delegables* del Consejos, incluso se incorporan otras normas como las obligaciones de políticas de RSC (que también eran *soft law*).

En este contexto surge también la idea de *compliance* que no otra cosa que “cumplimiento”, pero que según el orden jurídico en el que opera es además “*cumplimiento normativo*”. Puede ser cumplimiento de normas penales, pero sustancialmente es en primer lugar cumplimiento de normas administrativas y mercantiles, y no solo penal. Compliance es cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico para evitar responsabilidades civiles, administrativas y penales de la empresa

Desde esta perspectiva, la *cultura de cumplimiento de las corporaciones* es, por tanto, el primer paso hacia una cultura corporativa de integridad. En este sentido, compliance es mucho más que una herramienta de buen gobierno: compliance es una filosofía del buen gobierno de las corporaciones.

A ello hay que añadir en la actualidad que la cultura de cumplimiento se manifiesta en un *buen gobierno transparente*.

La transparencia es una forma de gobernanza pública y privada: buena gobernanza desde el principio de *rendición de cuentas* a los stakeholders.

En este sentido, la *Ley de Transparencia* (L 19/2013) no es solo una obligación para las administraciones públicas, también incorpora obligaciones para las empresas que contratan con las Administraciones públicas (arts. 2,3 y 4): publicar determina información que debe reflejar buenas prácticas y rendición de cuentas.

En este sentido de puede afirmar que el buen gobierno de las corporaciones es el resultado de efectivo compliance y transparencia.

3. ¿ESTÁNDARES ÉTICOS DENTRO DE LAS NORMAS DE COMPLIANCE?

Hablar de ética en el contexto de normas jurídicas no resulta apropiado. Claro está que detrás de las normas de cumplimiento hay valores éticos y morales, pero lo cierto es que las normas prohíben conductas concretas que, sin lugar a duda, son prohibiciones porque la sociedad que regulan dichas normas tiene unos determinados valores morales. En el contexto de las corporaciones y de compliance es preferible hablar de *buenas prácticas y de cultura empresarial*, pero no de ética empresarial.

El ordenamiento jurídico no sanciona comportamientos no éticos, sanciona conductas contrarias a las normas. Resulta contradictorio que se tenga que decir expresamente en un Código ético. Es preferible, denominarlos Código de buenas prácticas corporativas, Códigos de conducta, etc. Parece obvio que reflejar expresamente en un Código llamado “ético” que está prohibido pagar o hacer obsequios a un funcionario para que le otorguen algo a lo que no se tiene derecho, es decir, que está prohibido sobornar, no es solo un problema ético. Es una conducta prohibida y cuya realización tiene consecuencias jurídicas.

En este sentido, llama poderosamente la atención que **la Circular 1/2016, de la Fiscalía General del Estado**, al analizar el apartado 31 bis 5. 2ª, que dispone que “*Los protocolos o procedimientos deben concretar el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquellos*”, interprete – pág. 44, segundo párrafo- que los “*procedimientos deben garantizar altos estándares éticos, de manera singular en la contratación y promoción de directivos y en el nombramiento de los miembros de los órganos de administración*”. Lo que deben garantizar los procedimientos es el respeto a las normas internas según se dispongan en el marco de la organización y dichas normas, sin duda se deben basar en valores y principios. Poco tiene que ver los estándares éticos de selección y promoción de los directivos -que sin duda y no queda error al respecto, deben basarse en valores y principios- con la forma en que hay que diseñar de forma muy meticulosa los *procesos de tomas de decisiones*. En este contexto, y desde la perspectiva de la cultura de cumplimiento normativo, hay que definir el diseño de las posiciones de garante dentro de la estructura empresarial o corporativa (y de toda la estructura, no solo de la dirección) y cómo se diseñan las delegaciones de los deberes jurídicos inherentes a cada persona dentro de la organización.

Sin duda, es una cuestión de estricto carácter jurídico-penal que poco tiene que ver con los estándares éticos personales. En el Derecho penal se responde por los hechos u omisiones que producen un resultado, o que infringen un deber, o que ponen en peligro un bien jurídico, pero no se responde por “*conducción de vida*” (*Lebensführungsschuld*).

Cultura de cumplimiento es cumplimiento normativo basado en valores y principios, pero que requiere su plasmación en normas de conducta concretas para garantizar el respecto de dichos valores.

4. NIVEL DE CONCIENCIACIÓN EMPRESARIAL EN LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA CULTURA EMPRESARIAL DE BUENAS PRÁCTICAS, INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA

Hasta 2010, es decir, hasta que el Código penal introdujo por primera vez la *responsabilidad penal de las personas jurídicas*, la conciencia de *compliance* y de *cultura empresarial de buenas prácticas* solo estaba presente en las grandes empresas multinacionales que operaban en un marco jurídico de influencia anglosajona y, fundamentalmente, en dos materias específicas: prevención de blanqueo de capitales (porque hay una rigurosa normativa administrativa) y corrupción en aquellas que tienen actividad empresarial en el extranjero.

A partir de 2010, en el ámbito español las empresas tomaron conciencia de la existencia de compliance, pero dado que el Código Penal solo contemplaba el *compliance* como una eventual causa atenuante de la responsabilidad, no se tomó en serio: era más barato arriesgar y llegado el caso, incorporar medidas de compliance, pues siempre serviría como posible atenuante.

Tras la reforma de 2015 el escenario español otro, ya que el legislador prevé que la existencia de un efectivo modelo de gestión de compliance, puede llegar a tener -si se cumplen los requisitos- un efecto exculpante y eliminar la responsabilidad penal de la empresa o corporación.

5. FUTURO DEL COMPLIANCE

En primer lugar, el compliance y la figura del oficial de cumplimiento (*compliance officer*) debe ser visto como una figura que no solo que está para vigilar, controlar y sancionar, sino principalmente -si ha de tener un efecto preventivo- para canalizar las dudas de los integrantes de la empresa o corporación en el correcto cumplimiento de las normas internas. El verdadero efecto preventivo requiere una constante formación de las personas que integran la corporación, pues de lo contrario no es posible pensar de la noche a la mañana se conozcan y cumplan adecuadamente las normas internas.

En segundo lugar, el *compliance* será un factor que condicionará un cambio de la *cultura empresarial* y que además permitirá recobrar los valores de la actividad empresarial basados en las buenas prácticas y regidas desde la transparencia.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- Acton, Harold B. (2002): *La Moral del mercado*. Unión Editorial.
- Bajo Fernández, Miguel; Bacigalupo, Silvina, (2010): *Derecho penal económico*, 2ª ed., Madrid; “Ética empresarial y Derecho Penal”, en el *Boletín Círculo de Empresarios* nº 50, págs. 29-35, 1990.
- Bacigalupo, Silvina (2007): *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Ed. Bosch, 1998; *Autoría y participación en los delitos de infracción de deber. Una investigación aplicable al Derecho penal de los negocios*. Ed. Marcial Pons, 2007. “Hacia una nueva ética empresarial”, *El País*, 20 febrero 2011.
- Canals, Jordi y Fontrodona, Juan: “La ética empresarial, su impacto en la empresa y en el recurso humano”, en https://ctp.uniandes.edu.co/Egresados/Servicios/Articulos/la_etica_empresarial.php
- Cortina, Adela (1998): *Democracia participativa y sociedad civil: Una ética empresarial. La empresa frente a la crisis del estado de bienestar: Una perspectiva ética*, Madrid, 1999. *Rentabilidad de la ética para la empresa*. Fundación Argentería de Navarra, S .A España, 2000; *Ética de la empresa: claves para una nueva cultura empresarial*, 2003. *Construir confianza: ética de la empresa en la sociedad de información y las comunicaciones*, Madrid, 2003. *Ética de la empresa*. Editorial Trotta, Madrid, 1998; *Ética sin moral*. Tecnos, Madrid, 2007.
- Cabelo, José R.: *Los valores y sus desafíos actuales*. Editorial Dirección General de Fomento, Universidad Autónoma de Puebla, [México](#).
- Fernández Fenández, J.L.: “Ética empresarial” en: http://www.campusred.net/forouniversitario/pdfs/Ponencias/Jose_Luis_Fernandez.pdf
- García Marzá, D. (2004): *Ética empresarial: del diálogo a la confianza*.
- Garrigues Walker, Antonio; Lizcano, Jesús; Sánchez Lambás, Jesús; Manuel Villoria (2011): “Un decálogo por la transparencia y la integridad”, *El País*, 27 de octubre.

- Gómez, Carlos y Muguerza, Javier (Eds.) (2007): *a aventura de la moralidad (paradigmas, fronteras y problemas de la ética)*. Alianza Editorial.
- González, M.; L. López y J. Luján (1997): *Ciencia, tecnología y sociedad: Una [introducción](#) al estudio social de la ciencia y la tecnología*. Editorial Tecnos, Madrid. *Ciencia, Tecnología y Sociedad*. Editorial Tecnos, Madrid. 1996.
- Gorosquieta, Javier (1999): *Ética de la Empresa. Teoría y casos prácticos*. Ediciones Mensajero, España.
- Huerta de Soto, Jesús (1999): “The Ethics of Capitalism”, *Journal of Markets & Morality*, Volumen: II, nº 2. “Eficiencia y justicia del capitalismo”. *Empresa y Humanismo*, Vol. III, nº 1. pp. 101-124, 2001. “La libertad de empresa como imperativo moral”. <http://www.liberalismo.org/articulo/29/>, 1996. “Estatismo y Corrupción Ética”, en *El Pensamiento Liberal en el Fin de Siglo*. Fundación Cánovas del Castillo, Colección Veintiuno. Madrid, 1997.
- Hidalgo, Alberto (1994): “¿Qué es esa cosa llamada Ética?” [Educación](#) Cives- aula. Madrid. “Universalización ética y [globalización económica](#): ajustes y de ajuste”. En: Cuadernos Cives 1. Editorial Fundación Educativa.
- Hortal, A. (2002): *Ética general de las profesiones*. Derclée de Brouwer, Bilbao.
- Huerta de Soto, J.: “Eficiencia y Justicia del Capitalismo”, en *Revista Empresa y Humanismo*, Vol. III, nº I/0I”, págs. 101-124.
- Ladure, Jean (1983): “El impacto de la ciencia y la tecnología en la ética”, en: *Ética, Ciencia y Tecnología*. Editorial Tecnológica. España.
- LIBRO VERDE DE LA COMISIÓN EUROPEA para “Fomentar un marco europeo de Responsabilidad Social de las Empresas”, 2001.
- Lizcano, Jesús (2011): “Efectos económicos de los corrupción”, *El País*, 7 de septiembre 2011. “El necesario impulso de la transparencia y la rendición de cuentas”, *Revista Abogados*, Septiembre.
- Llano, Carlos (1994): *El nuevo [empresario](#) en México*. Fondo de Cultura Económica. México. *Dilemas éticos de la empresa*. Fundación Argentaria. España, 1997. *Análisis de la [acción](#) directiva*. Editorial Limusa, S.A México, 1998.
- López, José; Sánchez José M. (2001): *Ciencia, tecnología, sociedad y cultura en el cambio de siglo*. Editorial Biblioteca Nueva. O. E. I Madrid.
- Lozano, J. M^a. (2009): *La empresa ciudadana como empresa responsable y sostenible. Manual de la empresa responsable: La sostenibilidad en el cuadro de mando de la empresa*, Club de excelencia en sostenibilidad, Biblioteca Cinco Días, 2004.
- Lozano Aguilar, J.F. (2004): *Códigos éticos en el mundo empresarial*, Madrid.
- Melé, Doménech (1999): *Ética en la actividad financiera*. (Coord.) Ediciones Universidad de Navarra, S. A (EUNSA). España. *Raíces éticas del liderazgo*. (coord.) Ediciones de la Universidad, de Navarra, S. A España, 2000.
- Mullerat, Ramón (2011): “Informe: Transparencia, Corrupción y Estado de Derecho”, *Revista Abogados*, Septiembre.
- Olcese, Aldo (2009): *El capitalismo humanista*, Madrid. *La responsabilidad social y buen gobierno corporativo en la empresa desde la perspectiva del Consejo de administración*, 2009. *Manual de la empresa responsable y sostenible*, Madrid, 2008. *La responsabilidad corporativa: una propuesta para un entorno empresarial más eficiente y socialmente comprometido*, Madrid, 2006. *Teoría y práctica del buen gobierno corporativo*, Madrid, 2005.
- Pérez Cruz, Msc. Isabel: “Las tres E: Ética, Empresa y Entorno”, en: <http://www.monografias.com/trabajos16/las-tres-e/las-tres-e.shtml>
- Pérez de Antón, Francisco (2004): *La libre empresa. Una introducción a sus fundamentos morales, jurídicos y económicos*. Universidad Francisco Morroquín. Unión Editorial.
- Perrot, Etienn (2000): *Ética Profesional. El discernimiento en la toma de decisiones*. Ediciones Mensajero, S. A Bilbao, España.
- Polo, L. (1997): *Ética y legalidades humanas*.

- Rodríguez-Arana, J. (2001): *La dimensión ética*. Madrid.
- Rodríguez-Arana, J. (1993): *Principios de ética pública: corrupción o servicio*, Madrid.
- Rodríguez Badal, M.A. (2010): *Cultura de la empresa del siglo XXI*, Club excelencia – Fundación Bertelsmann.
- Sajardo Moreno (2009): *La responsabilidad social interna de las empresas*, Valencia.
- Servan-Schreiber, Jean-Louis (1991): *El oficio de empresario*. Colección reflexiones. Emecé Editores, Barcelona.
- Uribe Botero, Angela (2001): “Un caso de ética empresarial: factores normativos y capacidades”, en *Innovar*, nº 18, Julio-diciembre, págs. 77-86.
- VV.AA. (2011): *Integridad del Directivo: Argumentos, reflexiones y dilemas*, Garralda, Joaquín, (Dir.), Madrid.

Más información: <http://www.transparencia.org.es/>